

PROPUESTAS Y OBSERVACIONES AL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL CALIFICADO DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA.

I. ANTECEDENTES

1. El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso, presentó ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica para la Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital calificado de Urgencia en Materia Económica.
2. EL Consejo de Administración Legislativa (CAL) calificó el proyecto el 28 de febrero de 2022.
3. El CAL designó a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa para su tramitación.
4. El proyecto cuenta con 260 artículos, 16 disposiciones generales, 12 disposiciones, reforma varios cuerpos legales.
 - Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
 - Ley De Régimen Tributario Interno
 - Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador
 - Ley de Compañías
 - Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos – Código Ingenios
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 - Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca
 - Código Orgánico Monetario y Financiero
 - Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
 - Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas
 - Código de Comercio
 - Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos
 - Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado
 - Ley Notarial
 - Código Orgánico General del Procesos
 - Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo
 - Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
 - Ley de Registro
 - Deroga a la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-privadas y la Inversión Extranjera.

II.- PROPUESTAS Y OBSERVACIONES

5. El proyecto establece (en la exposición de motivos) que se basa en tres objetivos de la política económica desarrollados en el Art. 284 de la Constitución de la República (en adelante CRE).

“(…)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*
8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”.*
6. Se menciona en el proyecto que: *“El crecimiento de la economía está íntimamente ligado con la atracción de inversiones y el marco jurídico que las regula”.* Cabe mencionar que en el año 2015 se expidió la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas (en adelante Ley APP), la cual padecía de una serie de lagunas, obscuridades y un marco regulatorio poco claro. El proyecto destaca que desde la vigencia de la Ley APP solamente se han llevado a cabo tres proyectos aprobados: *“el proyecto de Puerto Bolívar (2016), proyecto Puerto Posorja (2016) y la carretera Río 7 – Huaquillas (2016)”.*
7. Respecto a las Zonas Especiales de Desarrollo y Zonas Francas (en adelante ZEDEs) el proyecto expresa que la situación es similar con las Alianzas Público-Privadas: *“que luego de más de diez años, no han podido conformarse como el polo de desarrollo que prometieron ser. Existen hoy 5 ZEDEs distribuidas en 4 provincias. Por lo tanto, este proyecto de ley propone corregir los principales problemas que hacen al modelo actualmente vigente poco atractivo. 3 Similar es el caso de las Zonas Francas, cuya regulación es incluso anterior a la de las ZEDEs. El país apenas cuenta con 5, dos de las cuales son aeropuertos, las otras dos son exportadoras (de atún y flores) y la última corresponde al teleférico de Quito”.*
8. La reforma al mercado de valores se realiza con la finalidad de potenciarlo y activarlo, por lo tanto se debe tener una regulación más moderna y efectiva; por último se menciona que: *“es necesaria una modernización en diversos procedimientos relacionados con la ejecución de las inversiones, por ejemplo, autorizaciones de Superintendencias y Ministerios, que requieren ser agilizadas, digitalizadas o reorganizadas”.*

Asociaciones público privadas:

9. Las Asociaciones Público-Privadas (en adelante APP) es una figura que nace en el sistema jurídico del Common Law, siendo una forma de delegación que hace el Estado hacia una persona jurídica de derecho privado (nacional o extranjera) con el fin de proveer bienes, servicios y obras. En tal sentido, el artículo 4 del proyecto prescribe que:
- “Artículo 4 Ámbito. - Este Libro es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocia con el Estado, a través de las modalidades que regula esta Ley”.*
10. Como se puede observar esta norma amplia el ámbito de aplicación para la conformación de asociaciones público-privadas para todo el estado (Art. 225 CRE), a diferencia con la Ley APP que establecía solo para el Estado Central y los GAD. Se mantiene que los GAD (ahora también las personas jurídicas creadas para cumplimiento de servicios públicos).

Interesante anotar que se incluye también a la economía popular y solidaria, para la asociación de alianzas público-público privadas. En el Informe para primer debate no existen cambios a este artículo.

11. El Art. 5, habla respecto a la gestión delegada, es decir el nombre genérico de la alianza público-privada.

*“Artículo 5 De la Gestión Delegada.- Se entenderá por Gestión Delegada, la facultad que la Constitución y las leyes le confieren al Estado para delegar, **a través de diferentes modalidades contractuales** e independientemente de su denominación, a un sujeto de derecho privado la gestión de un proyecto público mediante contratos de largo plazo, con una adecuada distribución de riesgos y donde el Gestor Privado recibe una contraprestación en función de las inversiones que ejecute y su desempeño.*

Los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos que cuentan con sus propias normas legales mantendrán sus modalidades de delegación y deberán incorporar en sus procesos, en la fase de Planificación y Priorización, una priorización del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, así como procesos de registro, acompañamiento, sostenibilidad y riesgos fiscales, en los términos previstos en este Libro. Son indelegables las facultades de planificación, rectoría, regulación y control a cargo del Estado.

Las empresas públicas no podrán actuar como entidades delegantes, sin perjuicio del derecho de ejercer sus facultades asociativas previstas en la ley de la materia”. (Énfasis agregado).

El Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) en su artículo 74 menciona que:

“Art. 74.- Excepcionalidad. Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector.

La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas.

La gestión delegada por autorización administrativa es siempre precaria y en ningún caso generará derechos exclusivos para el gestor.

A falta de ley especial se aplicarán las normas previstas en este párrafo”.

12. El COA manifiesta la excepcionalidad que debe primar para que pueda operar esta figura; en el proyecto de Ley, como veremos, prescribe que:

*“Artículo 7 Excepcionalidad.- La delegación de los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos es excepcional, por lo tanto, **cuando la ley del sector** no la haya determinado de modo general, le corresponderá al Presidente de la República dicha declaratoria mediante decreto ejecutivo.*

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuando la Ley Especial no la haya determinado de modo general, le corresponderá a su máxima autoridad administrativa dicha declaratoria.

13. Es importante señalar el Art. 283 del Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante COOTAD) como Ley especial de la materia si norma lo que respecta a las APP estableciendo que:

Art. 283.- Delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada.- La delegación a la economía social y solidaria se realizará para promover la naturaleza social y solidaria del sistema económico nacional. Se requerirá que se justifique que la organización o el emprendimiento económico corresponde a este sector de la economía y que se establezcan con claridad los mecanismos de solidaridad o redistribución correspondientes.

Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural.

La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias. (Énfasis agregado).

14. El proyecto de Ley debe tener relación con lo establecido previamente en el COOTAD y el COA, de otra forma habrá contradicción entre normas y potenciales problemas jurídicos en el futuro. Además, la promoción de la inversión debería considerarse como “inversión para el desarrollo”, y no sólo vinculada a la obra pública.

Sería deseable que se desarrolle, con respecto a la inversión en empresas ancla, mejora de cadenas de valor y otras modalidades que puedan impulsar el desarrollo local, en especial en relación con la competencia de fomento productivo, impulsando lo que hemos denominado las “asociaciones público-privadas para el desarrollo”.

Esto significa que los objetivos trazados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se pueden conseguir, en general, a través de los modos de la gestión delegada.

15. En el Informe para Primer Debate, en su primer inciso (Art. 5) se cambia la frase: *“mediante contratos de largo plazo”*, por la de: *mediante contratos a plazo determinado*, esto con el fin de que el plazo sea explícito.

16. Por otro lado, en el proyecto de ley, en su artículo 27 establece que:

“Artículo 27 Constitución de Fideicomisos Mercantiles.- En los contratos de Asociación Público-Privada, todos los ingresos y egresos deberán ser administrados a través de un fideicomiso mercantil que deberá ser constituido por el Gestor Privado, previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas, cuyo objeto deberá ser definido de acuerdo con el tipo de proyecto del que se trata y de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. En todos los casos la Administradora de fondos deberá atender los requerimientos de información tanto del ente rector de las Finanzas Públicas como de la Entidad Delegante”.

17. Se puede colegir que se impone la obligatoriedad de que los ingresos y egresos de las APP sean administrados por un fideicomiso mercantil constituido por el gestor privado y que debe contestar a las obligaciones de información que formule el ente rector de las finanzas públicas. Esto no se especifica con claridad si también aplica para los GAD, se entiende que sí, sin embargo tiene que constar en la norma.

18. Además, dependiendo el tipo de proyecto, esta propuesta es cerrada, podría ser una limitación importante y puede convertirse en una barrera para el inversor externo. Es decir, con un ejemplo: si coloco mis fondos, al constituir una compañía puede considerarse un trámite engorroso e innecesario, (o como una forma de deslindar responsabilidades). El manejo a través de fideicomisos también puede resultar en un sobre costo y una modalidad de gestión muy “intrusiva”.

Límite de endeudamiento y administración de fondos:

19. El segundo inciso del Art. 30 de la Ley APP menciona que:

“(...) Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de compromisos firmes y contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de proyectos de Asociación Público-Privada, siguiendo para el efecto la guía técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas”.

20. Como se puede observar este inciso habla de un límite que será fijado por los mismos GAD dejando en manos del Ministerio de Finanzas establecerlos, vinculándolos al valor presente neto del PIB del año anterior. **Cada GAD puede fijar el límite de compromisos firmes y contingentes que podría asumir**, de acuerdo con una guía que establecerá el rector de finanzas. No queda claro si esa decisión se vincula con el límite de endeudamiento o solo se aplicará a la guía que establecerá el Ministerio de Finanzas.

21. El Art. 42 de la Ley APP, establece lo siguiente:

“Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley,

efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central.

Para su incorporación en el Registro Nacional de proyectos de Gestión Delegada y Asociación Público-Privada deberán remitir la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como requisito previo para la continuación del procedimiento administrativo en cada etapa del ciclo del proyecto”.

22. Se establece el marco jurídico de operación de las APP para los GAD. Se da la facultad a fin de que se efectúe los arreglos institucionales (internos) para el ejercicio de atribuciones como entidad delegante.
23. Se establece una excepcionalidad, cuando en la Constitución, en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la Ley de las APP, deban obtener dictámenes o alcanzar aprobaciones del Gobierno Central. Como se indicó sería importante para que se tenga como fin las APP para el desarrollo. En el Informe para Primer Debate no existen cambios.
24. Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, que actualmente existe pero que se eleva a cartera de Estado. En el Art. 11 del proyecto de ley que se analiza, respecto a su conformación, no se toma en cuenta a ningún representante de los GAD:

“Artículo 11 Miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada estará conformado de manera indelegable por:

- a. El titular de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión delegada, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. El titular del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, quien ejercerá la vicepresidencia;*
- c. El titular del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;*
- d. El titular de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional; y,*
- e. El titular del ente rector de Transporte y Obras Públicas”.*

25. Esto es cuestionable debido a que se excluye a los GAD de la participación, hecho que merma la capacidad de gestión al no tener criterio en las aprobaciones que afecten a todos los niveles de gobiernos. En esta lógica, los GAD pueden acudir al COOTAD para buscar otros mecanismos legales, sin embargo, esta opción podría ocasionar una falta de articulación con el Estado Central y los proyectos que desarrolle, por lo que es necesario reformar con la siguiente propuesta:

Propuesta: agréguese un literal al Art. 11 del Libro III lo siguiente:

“Artículo 11 Miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada estará conformado de manera indelegable por:

- a. El titular de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión delegada, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. El titular del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, quien ejercerá la vicepresidencia;*
- c. El titular del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;*
- d. El titular de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional; y,*
- e. El titular del ente rector de Transporte y Obras Públicas*

f. Un representante por cada nivel de gobierno autónomo descentralizado”.

Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

26. El proyecto de ley que se analiza crea, a parte de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (en adelante ZEDES), zonas francas (en adelante ZF). Las similitudes que comparten las dos son figuras radican en sus destinos aduaneros autorizados por el Gobierno Central; la diferencia radica en que no pueden combinarse, así mismo cada uno tiene su distinción y formas.

27. El artículo 83 del proyecto de Ley que se analiza, reemplaza al Art. 34 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y manifiesta lo siguiente:

“El Gobierno nacional autorizará el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas (ZF).

Las Zonas Especiales de desarrollo Económico (ZEDE) son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria”.

Las Zonas Francas (ZF), son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, en las que se podrán asentar inversiones nuevas, conforme a lo definido en este Código. Dichas inversiones serán realizadas por personas jurídicas, privadas, públicas o mixtas, nacionales o

extranjeras, que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital. Las mercancías allí ingresadas, así como los servicios prestados en ellas, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional, en lo que respecta a los derechos arancelarios, impuestos y recargos, en donde se desarrollarán actividades de bienes y servicios con la finalidad de fomentar la competitividad y la facilitación al comercio exterior y la integración del Ecuador en cadenas globales de valor a través de la reexportación, exportación o reexportación a terceros países, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable”.

28. Es importante destacar que se elimina que las ZEDES se constituyan en concordancia con los planes de desarrollo territorial (en adelante PDOT), esto es importante porque estas zonas deben tener planificación para un adecuado uso y gestión del suelo. Así también, en el Art. 40 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, se da la facultad de crear estas zonas a los GAD, (en la reformas también), sin embargo hay oscuridad en cuanto este artículo únicamente prevé que sea el Estado Central quien lo autorice, mermando la autonomía de los GAD.
29. Consideramos que las ZEDES podrían ser una herramienta muy interesante para el impulso de procesos de desarrollo local. Una problemática añadida es que los incentivos previsible para las ZEDES son también principalmente de tipo "central". Por ello resulta necesario incluir en la normativa propuesta algunas puntualizaciones que faciliten el establecimiento de las ZEDES desde los Gobiernos Subnacionales, en concordancia con las competencias de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, fomento de la producción (art. 163 de la Constitución), en tal sentido se formula la siguiente propuesta:

Propuesta:

El Gobierno nacional autorizará el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas (ZF),

*Las Zonas Especiales de desarrollo Económico (ZEDE) son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y **los previstos en los planes de ordenamiento territorial**”.*

30. Es importante destacar que estas zonas pueden contribuir de forma importante para el cumplimiento de los ODS. En el Informe para primer debate no se cambia este artículo.

Reformas al Código Monetario y Financiero

31. El artículo 162 del proyecto de Ley reforma al Art. 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero y que menciona lo siguiente:

“Art. 37.- Participación del sector público en el mercado de valores.- La emisión, inversión y desinversión de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen directa o indirectamente las entidades, empresas y organismos del sector público deberán realizarse mediante subasta pública a través de las bolsas de valores o de cualquier plataforma transaccional autorizada por la Junta de Política y Regulación Financiera. El Banco Central del Ecuador podrá dar el servicio de plataforma transaccional a las entidades del sector público.

Todas las transacciones de valores y sus características y condiciones se deberán informar a las bolsas de valores la Superintendencia de Compañías y Valores, para la respectiva actualización y difusión.

La inversión de recursos financieros y emisión de valores del sector público se someterá a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, de conformidad con la Constitución y la ley.

Para la reglamentación del mercado primario y secundario, la Junta de Política y Regulación Financiera incluirá y normará el funcionamiento del uso de plataformas transaccionales, que apoyen la formación de precios transparente para los valores del Estado.

Las entidades del sector público podrán realizar intermediación de valores del Estado, a través del mercado de valores, para lo cual la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá las normas de carácter general respectivas.

En el evento en el que las entidades del sector público participen en el mercado de valores, se deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Las entidades del sector público que de conformidad con la ley estén obligadas a calificar a un funcionario o empleado para que realice operaciones en el mercado de valores, y aquellas que en consideración al volumen de sus transacciones sean expresamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán realizar operaciones por medio de casas de valores o a través de funcionarios o empleados calificados, quienes actuarán exclusivamente a nombre de las mismas o de otras instituciones del sector público, de conformidad con las normas previstas en esta Ley y aquellas que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para el efecto.

b) Las demás entidades del sector público que no se encuentren dentro de aquellas previstas en el literal anterior, podrán efectuar sus operaciones por intermedio de funcionarios o empleados de otras instituciones del sector público debidamente certificados o por intermedio de Casas de Valores.

c) La contratación de Casas de Valores autorizadas en los dos literales anteriores, deberá efectuarse en virtud de un proceso de selección que al menos considerará condiciones de costo, capacidad jurídica, técnica y financiera y experiencia del intermediario; además de los requisitos que establezca mediante normas de carácter general la Junta de Política y Regulación Financiera”.

32. Conforme la legislación vigente en la actualidad, los bienes de dominio privado por parte de los gobiernos autónomos, deben administrarse “con criterio de eficiencia y rentabilidad para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el

- carácter público de los gobiernos autónomos descentralizados y con sus fines” (Art. 419. COOTAD).
33. Por otro lado, las características que establece la Constitución de la República con respecto a las transferencias del presupuesto general del Estado hacia los GAD debe ser analizada exclusivamente sobre las transferencias del modelo de equidad territorial, puesto que, además de no abarcar competencias nuevas o valores por devolución, únicamente se refiere a las transferencias del presupuesto general del Estado que se calculan a partir de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado.
 34. Así mismo, el COOTAD y la Ley de Mercado de Valores establecen las particularidades a tomar en cuenta para realizar este tipo de transacciones financieras, precautelando el interés público y la correcta administración de los bienes; además, se expresa la autonomía con respecto a la Contraloría General del Estado y la Procuraduría (Art. 41, LMV).
 35. Es de vital importancia destacar la Disposición General Vigésima Octava del COPLAFIP, en la que se libera de responsabilidad respecto a las transacciones con los títulos valores, sin embargo, se hace necesario que esta norma no se contraponga a los preceptos emanados de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
 36. En la optimización del mercado de valores, la introducción de papeles del sector público puede ser un mecanismo interesante para el financiamiento a mediano y largo plazo de la obra pública subnacional. Pensamos que en este campo se debería aclarar las posibilidades de participación, que podría darse con el criterio que consta en el literal b) del artículo citado (a través de Casas de Valores, o de funcionarios certificados de otras instituciones del sector público).
 37. Así mismo, la propuesta de ley permite la creación de Fondos de Inversión Inmobiliaria, orientados a la atracción de inversiones para la generación de vivienda; siendo ésta una competencia que la Constitución asigna a todos los niveles del Estado, en lo vinculado a la vivienda social, sería muy importante aclarar las posibilidades de los entes públicos de apalancar o ser parte de este tipo de inversiones. En el Informe para Primer Debate no se cambia el artículo.

Elaborado por: Diego Gordillo
Revisado por Jaime Salazar